

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2.023

JANER PEÑA ARIZA <pool_ariza1480@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 20:47

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 20-10-2023.pdf;

Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), octubre 26 de 2.023

Doctor(a):

JUÁN CARLOS LESMES CAMACHO O QUIÉN HAGA SUS VECES**JUEZ(A) SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA****Email:** j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

REF.: PROCESO AUTORIZACIÓN CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA NRO. 2020-00282-00**DE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE 2 SECTOR EN GIRARDOT**CONTRA:** MARIO TORRES HERRADA Y NUBIA ROJAS GAITÁN - MANZANA E CASA 5**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2.023**Respetado(a) Doctor(a):**

JANER PEÑA ARIZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el caso de la referencia, a usted, comedidamente y en atención a los artículos 318 y 321 numeral séptimo y siguientes del C.G.P. interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 20 de octubre de 2.023, mediante el cual se niega por improcedente y extemporáneo la solicitud elevada por el suscrito el 8 de septiembre de 2.023 en donde se peticiona efectuar control de legalidad y anular el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fechado el 8 de marzo de 2.023; Recurso que motivo de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

El recurso de reposición en contra del auto que niega por improcedente y extemporáneo la solicitud elevada por el suscrito el 8 de septiembre de 2.023 en donde se peticiona efectuar control de legalidad y anular el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fechado el 8 de marzo de 2.023, así pues, la impugnación es procedente por disponerlo así el artículo 318 del Código General del Proceso, al igual que el recurso de apelación por cuanto está dentro de los enlistados de impugnación vertical de autos descrito en el numeral séptimo del artículo 321 de la misma norma.

Así pues, la decisión objeto de impugnación data del 20 de octubre de 2.023, la cual fue notificada por estado del 23 de octubre de 2.023, por lo que me encuentro dentro del término que describe el artículo 318 para su interposición y sustentación, con el fin de obtener las siguientes:

Solicitar se revoque íntegramente el auto del 20 de octubre de 2.023, esto en cumplimiento a lo normado en los artículos 42 numeral 12 y numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos sus providencias del 14 de diciembre de 2.022 y 8 de marzo de 2.023, y en su lugar, se reprogramme por cuarta ocasión la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P.

2. PRETENSIONES:

3. Que su despacho se sirva corregir el auto del 20 de octubre de 2.023 revocándolo íntegramente, esto en cumplimiento a lo normado en los artículos 42 numeral 12 y numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos sus providencias del 14 de diciembre de 2.022 y 8 de marzo de 2.023, y en su lugar, se reprogramme por cuarta ocasión la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Su honorable despacho mediante proveído del 24 de junio de 2.022 programó por primera vez la fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P. para el 2 de agosto de 2.022, a las 2:00 p.m.; La cual se reprogramó por solicitud de la apoderada de la parte demandada; (Renglones 16 y 20 del expediente digital)
2. Mediante proveído del 16 de agosto de 2.022 su despacho programó por segunda vez la fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P. para el 26 de septiembre de 2.022, a las 2:00 p.m.; La cual se no se realizó por cuanto la apoderada de la parte demandada no se conectó a la audiencia virtual, solicitando su aplazamiento por un tema personal; (Renglones 22 y 25 del expediente digital)
3. Mediante proveído del 4 de octubre de 2.022 su despacho programó por tercera vez la fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P. para el 1 de diciembre de 2.022, a las 10:00 a.m.; La cual se no se realizó por problemas de conectividad del despacho, como apoderado actor me conecté a la audiencia virtual, sin embargo, la Dra. María Claudia Mesa Serrano, Asistente Social del juzgado, me informó que la audiencia no se podrá realizar por los inconvenientes tecnológicos referidos; (Renglones 27 y 31 del expediente digital)

4. Su honorable despacho mediante proveído del **14 de diciembre de 2.022** dispuso requerir a los interesados para que solicitaran la programación por **cuarta ocasión** de la fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P.; En ese sentido, este apoderado si bien no solicitó la reprogramación de la audiencia en el término indicado por el despacho, no se hizo por cuanto a conciencia procesal este apoderado ni la parte que represento ha dado motivo a la reprogramación de ninguna de las tres (3) fechas audiencias programadas;
5. Con auto del **8 de marzo de 2.023**, se decretó la terminación por proceso por desistimiento tácito, atendiendo lo dispuestos en el numeral 1 del artículo 317, decisión que resulta para los intereses de la copropiedad demandante exagerada e injusta por la realidad procesal que su honorable despacho puede comprobar en el curso del proceso, más aún que revisado el artículo 317 ibidem, la carga procesal para la reprogramación de la audiencia que no se realizó el **1 de diciembre de 2.022**, era propia del despacho tal como consta en la certificación emitida por la Asistente Social del juzgado, sin embargo, para efectos de imponerle esta carga a la parte actora, se debió haber dado aplicación a lo dispuesto en el numeral 2, que dice: *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*;
6. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado: *"...Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, **es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.** Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente **permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.** Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaak González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. [1] Artículo 317 del Código General del Proceso: "(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.*

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; artículos 589 numeral primero, artículo 278, 318 y siguientes del Código General del Proceso,

8. PRUEBAS:

Con el objeto de sustentar los argumentos del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicito se valore en su integridad las actuaciones surtidas en el expediente.

9. NOTIFICACIONES:

10. La entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE 2 SECTOR EN GIRARDOT** tiene su domicilio en la Diagonal 8 nro. 25 – 00 en el municipio de Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), móvil 320 9492796, email: alicante-2@hotmail.com;
11. Al suscrito, además de la secretaría de su honorable despacho, con domicilio profesional en la Calle 21 nro. 8 - 26 Barrio Granada –Frente a la CAR- en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), **móvil:** 3124457399, **dirección electrónica:** pool_ariza1480@hotmail.com.

Sin otro particular,
Cordialmente,

JANER PEÑA ARIZA

C.C. nro. 11.225.435 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca)
T.P. nro. 157.224 del C. S. de la Judicatura



Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), octubre 26 de 2.023

Doctor(a):

JUÁN CARLOS LESMES CAMACHO O QUIÉN HAGA SUS VECES

JUEZ(A) SEGUNDO (2°) PROMISCOUO DE FAMILIA

Email: j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

REF.: PROCESO AUTORIZACIÓN CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA NRO. **2020-00282-00**

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE 2 SECTOR EN GIRARDOT

CONTRA: MARIO TORRES HERRADA Y NUBIA ROJAS GAITÁN - MANZANA E CASA 5

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2.023

1

Respetado(a) Doctor(a):

JANER PEÑA ARIZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el caso de la referencia, a usted, comedidamente y en atención a los artículos 318 y 321 numeral séptimo y siguientes del C.G.P. interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del **20 de octubre de 2.023**, mediante el cual se niega por improcedente y extemporáneo la solicitud elevada por el suscrito el **8 de septiembre de 2.023** en donde se petitiona efectuar control de legalidad y anular el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fechado el **8 de marzo de 2.023**; Recurso que motivo de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

El recurso de reposición en contra del auto que niega por improcedente y extemporáneo la solicitud elevada por el suscrito el **8 de septiembre de 2.023** en donde se petitiona efectuar control de legalidad y anular el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fechado el **8 de marzo de 2.023**, así pues, la impugnación es procedente por disponerlo así el artículo 318 del Código General del Proceso, al igual que el recurso de apelación por cuanto está dentro de los enlistados de impugnación vertical de autos descrito en el numeral séptimo del artículo 321 de la misma norma.

Así pues, la decisión objeto de impugnación data del **20 de octubre de 2.023**, la cual fue notificada por estado del **23 de octubre de 2.023**, por lo que me encuentro dentro del término que describe el artículo 318 para su interposición y sustentación, con el fin de obtener las siguientes:

Solicitar se revoque íntegramente el auto del **20 de octubre de 2.023**, esto en cumplimiento a lo normado en los artículos 42 numeral 12 y numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos sus providencias del **14 de diciembre de 2.022 y 8 de marzo de 2.023, y en su lugar, se re programe por cuarta ocasión la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P.**

II. PRETENSIONES:

1. Que su despacho se sirva corregir el auto del **20 de octubre de 2.023** revocándolo íntegramente, esto en cumplimiento a lo normado en los artículos 42 numeral 12 y numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos sus providencias del **14 de diciembre de 2.022 y 8 de marzo de 2.023, y en su lugar, se re programe por cuarta ocasión la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P.**

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Su honorable despacho mediante proveído del **24 de junio de 2.022** programó por **primera vez** la fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P. para el **2 de agosto de 2.022, a las 2:00 p.m.**; La cual se reprogramó por solicitud de la apoderada de la parte demandada; (Renglones 16 y 20 del expediente digital)
2. Mediante proveído del **16 de agosto de 2.022** su despacho programó por **segunda vez** la fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P. para el **26 de septiembre de 2.022, a las 2:00 p.m.**; La cual se no se realizó por cuanto la apoderada de la parte demandada no se conectó a la audiencia virtual, solicitando su aplazamiento por un tema personal; (Renglones 22 y 25 del expediente digital)
3. Mediante proveído del **4 de octubre de 2.022** su despacho programó por **tercera vez** la fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P. para el **1 de diciembre de 2.022, a las 10:00 a.m.**; La cual se no se realizó por problemas de conectividad del despacho, como apoderado actor me conecté a la audiencia virtual, sin embargo, la Dra. María Claudia Mesa Serrano, Asistente Social del juzgado, me informó que la audiencia no se podrá realizar por los inconvenientes tecnológicos referidos; (Renglones 27 y 31 del expediente digital)



PEÑA & ARIZA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
BUFFET LAWYER JOLLY'S

4. Su honorable despacho mediante proveído del **14 de diciembre de 2.022** dispuso requerir a los interesados para que solicitaran la programación por **cuarta ocasión** de la fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P.; En ese sentido, este apoderado si bien no solicitó la reprogramación de la audiencia en el término indicado por el despacho, no se hizo por cuanto a conciencia procesal este apoderado ni la parte que represento ha dado motivo a la reprogramación de ninguna de las tres (3) fechas audiencias programadas;
5. Con auto del **8 de marzo de 2.023**, se decretó la terminación por proceso por desistimiento tácito, atendiendo lo dispuestos en el numeral 1 del artículo 317, decisión que resulta para los intereses de la copropiedad demandante exagerada e injusta por la realidad procesal que su honorable despacho puede comprobar en el curso del proceso, más aún que revisado el artículo 317 ibidem, la carga procesal para la reprogramación de la audiencia que no se realizó el **1 de diciembre de 2.022**, era propia del despacho tal como consta en la certificación emitida por la Asistente Social del juzgado, sin embargo, para efectos de imponerle esta carga a la parte actora, se debió haber dado aplicación a lo dispuesto en el numeral 2, que dice: *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*;
6. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado: *"...Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, **es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.** Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaak González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. [1] Artículo 317 del Código General del Proceso: "(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; artículos 589 numeral primero, artículo 278, 318 y siguientes del Código General del Proceso,

V. PRUEBAS:

Con el objeto de sustentar los argumentos del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicito se valore en su integridad las actuaciones surtidas en el expediente.

VI. NOTIFICACIONES:

- La entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE 2 SECTOR EN GIRARDOT** tiene su domicilio en la Diagonal 8 nro. 25 – 00 en el municipio de Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), móvil 320 9492796, email: alicante-2@hotmail.com;
- Al suscrito, además de la secretaría de su honorable despacho, con domicilio profesional en la Calle 21 nro. 8 - 26 Barrio Granada –Frente a la CAR- en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), **móvil:** 3124457399, **dirección electrónica:** pool_ariza1480@hotmail.com.

Sin otro particular,
Cordialmente,

JANER PEÑA ARIZA

C.C. nro. 11.225.435 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca)

T.P. nro. 157.224 del C. S. de la Judicatura

Calle 21 nro. 8 – 26 Barrio Granada, Frente a la -CAR- en Girardot, Cundinamarca - Colombia
Teléfono: (60+1) 8888251 - Móvil: 3124457399 – Email: pool_ariza1480@hotmail.com